



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00150 00
DTE: YEINY PAOLA CARRASCAL RINCON
DDO: MEDICUC IPS SEDE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

En el estudio de la presente demanda encuentra el Juzgado que se demanda a **MEDICUC IPS SEDE OCAÑA** como persona jurídica, sin embargo, esta última conforme el certificado de existencia y representación legal que se arrima, en su organización jurídica se establece que aquel corresponde es a un establecimiento de comercio, y de acuerdo a lo consagrado en el Art. 53, 54 del C.G.P y Art. 515 del Código de Comercio, le queda claro al Juzgado que no se debe admitir la misma, por cuanto un establecimiento de comercio no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Conforme a las normas en mención deberá el Juzgado rechazar la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda formulada en contra del establecimiento de comercio **MEDICUC IPS SEDE OCAÑA**, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo explicado previamente.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante, los traslados y anexos, dejando copia de los últimos dentro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00151 00
DTE: MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO
DDO: JULIO CESAR RUEDA

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de procedimiento no se indica la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5.
2. El hecho 15 contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individualizada para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el art 25 del C.P.T. y de la S.S., numeral 7.
3. No se arrima el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.
5. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00152 00
DTE: CARMEN ELISA VARGAS PALACIO
DDO: JULIO CESAR RUEDA

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de procedimiento no se indica la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5.
2. Se deben revisar de forma correcta la fecha de iniciación y de terminación del contrato, esto es, los extremos laborales; ya que, respecto a los hechos 2 y 5 hay incongruencia conforme a ellos. Toda vez que en el hecho segundo se indica: fecha de iniciación fue el 31 de octubre de 2013. Sin embargo, en el hecho quinto, se afirma que la fecha de iniciación obedece a 20 enero de 2010 y finaliza el 30 diciembre de 2019.
3. El hecho 15 contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individualizada para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el art 25 del C.P.T. y de la S.S., numeral 7.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.
5. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.
6. En el acápite inicial de la demanda tanto la apoderada como la demandante aportan correos electrónicos muy distintos a los aportados en el acápite de notificaciones y poder otorgado, lo cual deja dudas al respecto de cuál o cuáles son los idóneos. De manera que, se hace necesario clarificar el canal digital de las mismas.

SUJETO PROCESAL	ACAPITE DEMANDA	ACAPITE NOTIFICACIONES	PODER OTORGADO
DEMANDANTE CARMEN ELISA VARGAS PALACIO	carmenelvarpa@hotmail.com	edercoro20@hotmail.com	marthace122@hotmail.com



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

APODERAD A JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ	jessicaerez0617@hotmail.com	jordanotam@hotmail.com	jessicaperez0617@hotmail.com
---	-----------------------------	------------------------	------------------------------

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00147 00
DTE: DANILO VELASQUEZ OSORIO
DDO: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIAECO

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Se evidencia acumulación de pretensiones, entiéndase *quinta, séptima, octava*. De igual manera contienen varias situaciones, por lo que merecen precisarse en forma individualizada para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el art 25 del C.P.T. y de la S.S., numeral 7.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00146 00
DTE: CARMEN JESUS ARENAS ARENAS
DDO: CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG S.A.S.

Ocaña, Dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL, abogado titulado, como apoderado judicial de CARMEN JESUS ARENAS ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En escrito de 07 de julio del hogano, el juzgado evidencia que por canal digital las partes arriman contrato de transacción anexo mediante el cual han acordado transar de una manera libre, consciente y voluntaria con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso de la referencia N. 54 498 31 05 001 2020 00146 00. Esto es, desistir del proceso ordinario y de toda acción laboral.

Encuentra de igual forma, que la base del acuerdo al que han llegado los solicitantes versa en reconocerle al actor la suma de \$2'000.000 pagaderos en efectivo al momento de la firma del contrato transacción suscrita por los mismos.

Como primera medida, debemos decir, que el conflicto es una situación tensa de dos o más personas que están en desacuerdo con respecto a algo, ya sean porque estas tienen pretensiones opuestas o excluyentes, el cual desencadena inconformidad y porque no, futuras ofensas, perjuicios o daños.

Es por ello que surgen diferentes medios para la solución de los conflictos, como por ejemplo el diálogo directo, o aquel mediante la cual la solución se confía a un tercero y es allí donde encontramos la conciliación y/o transacción como mecanismo alternativo para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.

Encontramos la transacción como contrato bilateral extrajudicial, por medio del cual las partes buscan una mutua concesión, para así evitar un litigio o un futuro litigio; esta herramienta está consagrada en el código civil, en su artículo 2469, donde expresa que los contratos que se den entre las partes pueden terminan extrajudicialmente, un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual. Esta forma o herramienta tiene parte de validez, siempre y cuando no vaya en contra de derechos **INDISCUTIBLES** y **CIERTOS**.

En el caso que nos atañe, en la **cláusula quinta** se deja notar que fueron cancelados la totalidad de los derechos tanto ciertos e indiscutibles, como inciertos y discutibles, y es por esta razón que las partes convienen en llevar a cabo el acuerdo, que se entiende perfeccionado con la firma de las mismas.

La jurisprudencia nacional ha venido reconociendo cada vez más la importancia y la calidad de ciertos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como ha sido el caso de la conciliación y transacción en donde se ha dado ejemplo de agilidad en las controversias surgidas entre los particulares.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En sentencia C-1195 de 2001 se determinó que: Mecanismos como la conciliación y la mediación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo de la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”, así mismo en el año de 1996 la Corte se pronunció “*El acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación y el arbitraje*”.

Son estas las razones que nos permiten admitir la procedencia de la transacción extraprocesal, a la que de común acuerdo han llegado las partes involucradas en este trámite, toda vez que de la misma se desprende el ejercicio de la autonomía de su voluntad de disponer del litigio, una fórmula que favorece a las partes en conflicto, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, y que constituye además un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia, que permite dar solución en forma rápida y oportuna a sus diferencias, y de esta manera, en aplicación del principio de Economía Procesal, dar por terminado el presente proceso ordinario, sin condenar en costas a ninguna de las partes por la naturaleza del acuerdo analizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 342 del C.P.C., por lo indicado previamente.

SEGUNDO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, de acuerdo con lo previsto en el art. 312 C.G.P.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de la referencia por desistimiento, instaurado por *CARMEN JESUS ARENAS ARENAS* en contra de *CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG S.A.S.*

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

QUINTO: Por Secretaría hágase el desglose de los documentos presentados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00163 00
DTE: YESICA VIVIANA RINCON BAYONA
DDO: EVELIO PEÑUELA CONTRERAS

Ocaña, dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que realice las adecuaciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00162 00
DTE: NAYIBE BAYONA QUINTERO
DDO: EVELIO PEÑUELA CONTRERAS

Ocaña, dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el hecho cuarto se presenta una incongruencia entre el valor del salario especificado en letras y el valor del salario especificado en números, situación que merece ser precisada para claridad del despacho.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.
RADICADO No. 2019 00413-00
DTE: JOSE EDUARDO QUINTERO
DDO: FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado sin que se evidencie la contestación, téngase por no contestada la demanda por la FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Requírase a la parte demandante para que en la mayor brevedad posible, informe al Despacho los correos electrónicos de los testigos solicitados, así como el del interrogatorio de parte.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020- 00101-00
DTE: MAYERLY MACHADO GOMEZ
DDO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Ocaña, dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MAYERLY MACHADO GOMEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**.

En consecuencia, notifíquese la demanda a la demandada y córrasele traslado de ella con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto en mención, se requiere a la parte demandante para que en el término de dos días hábiles suministre los canales digitales como dirección de correo electrónico o número de teléfono con mensajería, por medio de los cuáles se puede llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00149 00
DTE: MAURICIO PEREZ ALVERNIA
DDO: AGUA, JUGOS Y REFRESCOS LA GRAN SEÑORA

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

En el estudio de la presente demanda encuentra el Juzgado que se demanda a AGUA, JUGOS Y REFRESCOS LA GRAN SEÑORA **como persona jurídica**, sin embargo, esta última conforme el certificado de existencia y representación legal que se arrima, se establece que aquel corresponde es a un establecimiento de comercio, y de acuerdo a lo consagrado en el Art. 53, 54 del C.G.P y Art. 515 del Código de Comercio, le queda claro al Juzgado que no se debe admitir la misma, por cuanto un establecimiento de comercio no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Conforme a las normas en mención deberá el Juzgado rechazar la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda formulada en contra del establecimiento de comercio AGUA, JUGOS Y REFRESCOS LA GRAN SEÑORA, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo explicado previamente.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante, los traslados y anexos, dejando copia de los últimos dentro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00154 00

DTE: JAIR ERNESTO BONILLA

DDO: ELMAR GUERRERO JACOME

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación al demandante y los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00153 00

DTE: JAIRO ALONSO PEREZ GOMEZ

DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

7. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, del abogado apoderado y del demandante.
8. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00148 00
DTE: JORGE ARMANDO VERGEL AREVALO
DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00145 00

DTE: CARLOS JORGE GARCIA ALVAREZ

DDO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, COLEGIO JOSE EUSEBIO CARO, ESCUELA ARGELINO DURAN QUINTERO.

Ocaña, Dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, del abogado apoderado, del demandante y del demandado Escuela Argelino Duran Quintero.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00070-00
DTE: HAROL EDUARDO GALEANO LOPEZ
DDO: DERY ALCIRA QUINTERO PINO

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00251-00
DTE: CIRO ALFONSO BAYONA ACEVEDO
DDO: JUAN CARLOS MENESES MANZANO**

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00133-00

DTE: DIOSELINA DURAN ARENAS

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA VACA ALVAREZ Y OFELINA TORRADO DE VACA

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2018 00395-00
DTE: ROSAURA SANCHEZ BARBOSA
DDO: NORA CALLE ALVAREZ Y OTRO

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00294-00
DTE: FABIO RINCON ORTIZ
DDO: COOTRANSUNIDOS

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00325-00
DTE: MARIELCY BECERRA TRILLOS
DDO: GIMNASIO INFANTIL SAN MIGUEL ARCANGEL SCHOOL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M. del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00062-00
DTE: MARIO TRILLOS RINCON
DDO: WILFER MANOSALVA MORA

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00065-00
DTE: MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ
DDO: CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG SAS

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

En atención a que el apoderado de la parte demandante allega memorial (fl. 39-41) donde manifiesta que desiste de la presente acción en atención a que las partes llegaron a un acuerdo de transacción, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

- 1°.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.
- 2°.- SIN COSTAS por no haberse causado.
- 3°.- ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00087 00
DTE: FREDY ANTONIO SANCHEZ
DDO: JORGE CABRALES ROMERO

Ocaña, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Reconózcase al Doctor **HENRY PACHECO CASADIEGO** como apoderado judicial del señor **JORGE CABRALES ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Este despacho previamente al pronunciamiento sobre la modulación y regulación del embargo solicitado por la parte ejecutada que recae sobre la producción e ingresos del establecimiento de comercio denominado RADIO SONAR (Fl.110), requiere a la parte ejecutada para que dentro del término de 5 días, aporte la última declaración de renta del demandado señor **JORGE CABRALES ROMERO**, en la cual se incluya el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

Con el mismo objeto de decidir sobre la modulación y regulación del embargo, este despacho requiere a la parte ejecutada para que dentro del término de 5 días, aporte el último balance de ingresos y egresos mensuales del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior y con el mismo propósito, este despacho requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días aporte los correspondientes soportes del número de trabajadores incluidos en nómina a cargo del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, así como el cargo que ostentan, el salario y copia simple de los contratos de cada uno de ellos.

Respecto del grave estado de salud del ejecutado aducido por su apoderado, no se aportaron las pruebas que permitan comprobar la situación vital en que se encuentra.

Además, procede este despacho a decidir sobre la solicitud de conciliación realizada por la parte ejecutada, aclarando que la conciliación no es procedente en los procesos ejecutivos laborales, ya que los derechos ordenados a partir de la sentencia ordinaria de primera instancia, se configuran como derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser renunciados, ni negociados por parte del trabajador, por disposición del artículo 53 de la Constitución Política.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En cuanto a la solicitud de Medida Cautelar realizada por la parte ejecutante (Fl. 166), este despacho se abstiene de acceder al decreto de la misma, en razón a que las medidas cautelares previamente decretadas resultan efectivas y proporcionales para asegurar el pago de lo debido por el ejecutado, por lo tanto, el juzgado no estima necesaria la nueva medida, de conformidad con lo estatuido por el artículo 101 C.P.T y de la S.S y 590 del C.G.P.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo visto a folios 170 a 174 allegado por el señor RUBIEL MANOSALVA RIZO, funcionario delegado de la alcaldía municipal de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00175 00
DTE: ANA ILSE LEON RIOS
DDO: MERLIN SEGUNDO BRICEÑO

Ocaña, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Levantada la suspensión de términos del proceso de la referencia conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00281 00
DTE: JUAN JOSE BONZA MANZANO
DDO: JESUS EMILIO BONZA FONTALVO

Ocaña, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Levantada la suspensión de términos del proceso de la referencia conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales que reposan en el acápite de notificaciones de la demanda y contestación, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA R.H
RADICADO No. 2019 000305-00
DTE: EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DDO: RAFAEL GARCIA PINO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS De conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

A CARGO DEL DEMANDADO **RAFAEL GARCIA PINO** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

- **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**
AGENCIAS EN DERECHO DE ÚNICA INSTANCIA..... \$100.000
TOTAL.....\$100.000

Ocaña, dieciséis (16) de julio de 2020.

MÓNICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA R.H
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00305 00
DTE: EDINSON VIVARES MERCADO
DDO: RAFAEL GARCIA PINO

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez